

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Reboredo, calle de Platerías, n.º 7, —á 50 reales semestra y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines encoleccionados ordenadamente para su consideración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINSO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Valladolid 4.º de Agosto de 1865.—A las diez y quince minutos de la noche.

El Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta capital victoriosos con gran entusiasmo por todas las clases de la sociedad, que aglomeradas en las calles del tránsito, vistosamente iluminadas, interrumpen la marcha del coche Real que se dirige á la Catedral.»

Gaceta del 31 de Julio.—Núm. 212.

LEY ELECTORAL.

(Conclusión.)

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Una de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 43.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, las que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º D.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán

de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 43.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de Diputados que corresponden á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez dias por lo ménos

antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso los actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que esto haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opinion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le correspondiera, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y esto no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los Boletines

oficiales de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas judiciales, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion ó exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al artículo 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion

de cualquier error cometido en estas listas. Transcurrido el plazo de los 15 días, no se admitirá reclamación alguna de inclusión ó exclusión.

Art. 106. Dentro de los 10 días siguientes se publicarán en los Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusión ó exclusión se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estime necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termina el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 días, contados desde el en que terminan los del artículo 107, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resultan de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusión ó exclusión, aparecieron con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirá por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en

ellas se hubiesen dictado por medio de certificación literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciación de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitan sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponden su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator, se oirá in voce á los defensores de las partes si se presentaron, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas, sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres insertos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribución á la nueva división de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decir las alzadas; y la lista impresa corresponderá á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los días y horas señalados para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientesariales.

Art. 115. En consideración á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea dispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral en su aplicación á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en los que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inserta en las listas del censo como elector todo el que, ve-

niendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la división de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TÍTULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 515

Circular

encargando por última vez la presentación de los repartimientos de Territorial, matrículas de Subsidio y expedientes de Consumos referentes al presente año económico de 1865 á 1866.

No habiendo presentado aun los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los repartimientos de Territorial, matrículas de Subsidio, y expedientes de Consumos, sin embargo de lo dispuesto en las circulares de la Administración de Hacienda pública de 7 de Junio y 8 de Julio últimos insertas en los Boletines oficiales números 69 y 82, he acordado prevenirles que si en el término de 3 días desde el recibo de este Boletín no presentan los documentos citados, por que están en descubierto se expedirán contra los morosos las comisiones á que se refieren las citadas circulares, y se exigirá á los Alcaldes y Secretarios mancomunadamente y por iguales partes la multa de doscientos reales Leon 2 de Agosto de 1865.—Uguita Palanca.

RELACION DE LOS AYUNTAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR:

- Algodena, en descubierto por el repartimiento de Territorial, la matrícula de Subsidio y el expediente de Consumos.
- Alja de los Melones, Territorial y Subsidio.
- Almazona, Territorial y Consumos.
- Ardan, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Astorga, Subsidio.
- Arzama, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Benavites, Territorial y Subsidio.
- Boñar, id. id.
- Berbanos del Cauce, Consumos.
- Buron, Subsidio
- Caleros del Rio, Territorial y Consumos
- Cabrillanes, Territorial.
- Calzada del Coto, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Campozas, id. id. id.
- Carmenes, Territorial.
- Carroera, Consumos.
- Cisterna, id.
- Castiblanco, Territorial y Subsidio
- Castrocontrigo, id. id.
- Castronudera, Territorial.
- Castrillo y Veilla, id.
- Cabrones del Rio, id.
- Campas del Tejar, id.
- Cubillas de Rueda, Territorial y Subsidio.
- Cubillas de los Oteros, Consumos.
- Campo de la Lanza, Territorial.
- Fresno de la Vega, Territorial y Consumos
- Garrafe, Consumos.
- Gardonillo, Subsidio y Consumos.
- Gusendos, id. id.
- Gradafes, Territorial y Subsidio.
- Granja de Campos, id. id.
- La Bañza, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Laguna de Negrillos, id. id. id.
- La Majua, Subsidio.
- La Robla, Territorial y Consumos.
- Lucillo, Territorial y Subsidio.
- Los Barrios de Luna, Territorial.
- Los Oviñas, Subsidio.
- La Veilla, Territorial y Consumos.
- La Erceña, Consumos.
- Mugaz, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Maraña, Territorial.
- Mataduen, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Matellana de Vegacervern, idem idem idem.
- Murios de Paredes, Territorial.
- Otero de Escarpizo, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Oseja de Sajambre, Consumos.
- Pajares de los Oteros, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Pola de Gordon, id. id. id.
- Posada de Valdeon, Territorial.
- Puzoso del Páramo, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Pradobercy, Territorial.
- Prion, id.
- Quintana del Castillo, id.
- Quintanillo de Zamora, Territorial y Consumos.
- Quintana del Marco, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Rabanal del Camino, id. id. id.
- Regueras, id. id. id.
- Renedo, Territorial y Subsidio.
- Riquén y Corás, Territorial.
- Riñón, Territorial, Subsidio y Consumos.
- Riego de la Vega, id. id. id.
- Riello, Subsidio.
- Risaco de Tapia, Territorial y Subsidio.
- Sanchozmo, Territorial.
- Saegun, Territorial y Consumos.
- Salamanca, Territorial y Subsidio.

Santa Colomba de Carnofo, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Santa Colomba de Somoza, id. id. idem.
 Santa Cristina, Territorial.
 Santa Maria del Páramo, id. id.
 San Millán, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Santiago Millas, id. id. id.
 Santa Maria de la Isla, id. id. id.
 San Justo de la Vega, id. id. id.
 Soto de la Vega, id. id. id.
 Santovenia de la Valdovincina, Territorial y Subsidio.
 Sarriegos, Consumos.
 Santos Martas, id.
 San Pedro Bercianos, id.
 Truchas, Territorial y Subsidio.
 Valdevimbre, Subsidio y Consumos.
 Valdefresno, Territorial y Subsidio.

Valdelagueros, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Valdepiélagos, Territorial.
 Valdezas, Consumos.
 Valle San Lorenzo, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Villatriel, Subsidio.
 Valderrueda, Territorial, y Subsidio.
 Valverde del Camino, Territorial.
 Vegacervera, Territorial y Subsidio.
 Vegequemada, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Vegas del Condado, id. id. id.
 Villadangos, Territorial.
 Villafra, Territorial y Consumos.
 Villamaritín de D. Sancho, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Villanizar, id. id. id.
 Villanmontán, id. id. id.
 Villaseán, id. id. id.
 Villamol, Territorial.
 Villanueva de Jamuz, Territorial y Subsidio.

Villanueva de las Manzanas, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Villahornate, id. id. id.
 Villaquejida, id. id. id.
 Villasalbariego, id. id. id.
 Villazala, Territorial y Consumos.
 Villeza, Territorial.
 Villamoratal, id.
 Vega de Infanzones, Territorial y Subsidio.
 Villabraz, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Valdemora, id. id. id.
 Villadenor, Consumos.
 Valdepolo, Subsidio y Consumos.
 Valderrey, id. id.
 Vega de Arriencia, Subsidio.
 Villalino, id.
 Villamejil, id.
 Villatombre, id.

Partido de Ponferrada.

Arganza, Consumos.
 Albares, Subsidio.
 Barjas, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Balboa, Consumos.
 Casanaraya, Territorial.
 Casado, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Carracedelo, Consumos.
 Cuelbelos, Subsidio.
 Castañeda, id.
 Chacón, Territorial y Consumos.
 Cozmedo, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Folgosa, Subsidio y Consumos.
 Pan de Azúcar, Territorial, Subsidio y Consumos.
 Peronzas, id. id. id.
 Ponferrada, Territorial y Consumos.

Puente de Domingo Florez, Territorial.
 Sancedo, Subsidio.
 San Esteban de Valdeuza, id.
 Sigüeyas, Consumos.
 Trabadelo, Territorial y Subsidio.
 Toral de Merayo, Consumos.
 Vega de Valcarlos, Territorial y Subsidio.
 Valle de Finollede, id. id.
 Villadecanes, Territorial.
 Villafraanca, Territorial, Subsidio y Consumos.

CIRCULAR.—Núm. 314.

Los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido sujeto á la vigilancia Hilario Vitorio Garcia, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndose en el caso de ser habido á disposicion de este Gobierno. Leon 31 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.

Señas de Vitorio.

EIad 24 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara y boca idem, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies.

Particulares.

Cojo de la pierna derecha.

Núm. 313

Junta provincial de Instrucción pública.

Los profesores de 1.ª enseñanza de las escuelas públicas á quienes segun la clasificación formada por esta Junta y aprobada por la superioridad corresponde el aumento gradual de sueldo que establecen los artículos 196 y 197 de la vigente ley de Instrucción pública, pueden desde luego acudir por sí ó por persona que legítimamente les represente á la Depositaria de fondos provinciales á percibir el que les toca por el pasado año económico de 1864 al 65; advertidos de que desde la última distribución no ha habido alteración ni movimiento en los treinta primeros números del escalafon que son los que tienen opción al referido aumento. Leon 28 de Julio de 1865.—El Presidente, Higinio Polanco. Benigno Reyero, Secretario.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en las plazas de Avila, Zamora, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Leon y Oviedo por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866, con sujecion al pliego de condiciones vigente, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de dichos puntos, á las doce del día 12 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 á Instrucción de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias, siendo los precios que á continuación se expresan los que han de servir de límite para las indicadas subastas.

Precios límites que se fijan y han de servir de base para cada artículo y puntos que se expresan:

PUNTOS.	Racion de pan.	Quintal métrico de cebada.	Quintal métrico de paja.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Avila.	0 057	5 614	1 802
Zamora.	0 055	5 251	1 610
Salamanca.	0 050	6 607	1 380
Ciudad Rodrigo.	0 056	8 131	1 380
Palencia.	0 048	5 755	1 380
Leon.	0 062	8 131	2 271
Oviedo.	0 082	11 978	6 300

Si entre las proposiciones presentadas hubiesen dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, declarando aceptada la que resulte mas beneficiosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda ni se mejorase por ninguno la suya, se aceptará la que resulte favorecida por la suerte.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Valadolid 29 de Julio de 1865.—Ignacio Euyau.—José de Elorza, Secretario.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de S. Andrés del Rabanedo.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido por este Ayuntamiento y proyecto formado por el arquitecto provincial para la construccion de una casa escuela que de nueva planta ha de edificarse en el pueblo de Ferral, se convoca á subasta para el domingo 27 de Agosto á las once de su mañana, en S. Andrés, en la sala de sesiones de este municipio ante el Alcalde constitucional, Procurador judicial y Secretario de la corporacion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha. S. Andrés 26 de Julio de

1865.—El Alcalde, Gregorio Crespo.—Pedro Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta vil a por el término de 6 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidos. Boñar y Julio 28 de 1865.—El Alcalde, Justo Rodriguez.

El Sr. D. Eduardo Fourdinier, Ingeniero jefe de Minas de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Nota de las operaciones facultativas que deben practicarse por el Sr. Ingeniero de minas, jefe de esta provincia, D. Eduardo Fourdinier, acompañado del auxiliar facultativo D. Julián Arenas para el despacho de los expedientes de minas que se espresarán, cuyas operaciones tendrán lugar en los días que se fijan á continuación:

DIAS.	Nombre de la mina.	Operación á practicar.	Sitio en que radica.	INTERESADO.	TÉRMINO.	AYUNTAMIENTO.
Día 10 de Agosto.	La Babiana.	Reconocimiento y demarcación.	La Barrera.	D. Lamberto Janet.	Villafelice.	La Majina.
Día 11 id.	Venus.	Idem.	La Cárcaba.	Isidoro Unzué.	Viñayo.	Carrocera.
Del 12 al 17 id.	Leonisa (coto minero).	Informe sobre investigación.	El Engido.	Angel Arce, representante de la sociedad Balbuena, etc.	Bobia.	Soto y Amio.

Leon 31 de Julio de 1865.—El Ingeniero jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencien las operaciones y tengan preparados los mojones que han de fijarse, segun previene el art. 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificación que previene el art. 10, párrafo 2.º del 45, y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo á todos los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos á que correspondan las Minas, presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado. Leon 31 de Julio de 1865.—Iluminio Polanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

AVANCO DE MATRICULA.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matricula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1865 á 1866.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditado solo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de algebra y geometria.

3.º Presentar un certificado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufriran un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1865.—El Director interino, Juan Telez Vieira.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huertanas de millares y patrilas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Felipa Laguna, hija de D. Fernando, muerto en el campo del honor. Madrid 29 de Julio de 1865.—Manuel María Bazanas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Vicente de la Riva, preceptor de latinitad en Valencia de Don Juan, se traslada á Bajar. partido de La Vecilla, donde abrirá cátedra al principio de Setiembre del corriente año. Lo que se participa al publico para los que gusten asistir.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.